REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 1488

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA**
Demandado: **JOSÉ DOMINGO QUIÑONEZ HURTADO**
Radicación: **76 130 40 89 001 2020-00075-00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria, Valle, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **JOSÉ DOMINGO QUIÑONEZ HURTADO** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 428 del 02 de julio de 2020 y aclarada mediante auto interlocutorio No. 864 del 16 de octubre de 2020.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **JOSÉ DOMINGO QUIÑONEZ HURTADO** de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, venciéndose su término el pasado 04 de marzo de 2021, sin que formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se le debe dar aplicación.

Para finalizar se dará aplicación al acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ DOMINGO QUIÑONEZ HURTADO**, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

QUINTO: SEÑÁLESE como **AGENCIA EN DERECHO** la suma de $ 2’015.426,60 MCTE, para que sean tenidas en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a realizarse por secretaria y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

G

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE
En Estado No. 190 de hoy noviembre 12 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.